Exp. No. 200.32.7.22.328

RESOLUCION No. 200.36.23 1091 *FECHA.* 01 AGO 2023

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Visto el plenario, mediante auto No.200.6.22.3059 de fecha 14 de octubre de 2022 se dispone a dar apertura a la investigación administrativa de carácter ambiental.

Mediante radicado YO. 2023.03013 de fecha 09 de marzo de 2023, allega solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental por parte de uno de los investigados, señor Monchy Yobany Moreno Guadrón

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado por conducta concluyente el auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO.2023.03013 de fecha 9 de marzo de 2023 (fls.30-33), uno de los investigados, señor, Monchy Yobany Moreno Gualdron, identificado con cedula 74846582 presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No. 200.6.22-3059 del 14 de octubre 2022 en los siguientes términos:

"Sic (...)

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. YO .2022.03485 de fecha 16 de marzo de 2022 con numero vital No. 0600000000000166685 se pone en conocimiento a la corporación autónoma regional de la Orinoquia lo siguiente:

"(...) excavaciones cerca de caños de la vereda Guaracuras (...)"

Mediante indagación preliminar No. 500.13.1 22.179 de fecha 04 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación ordeno una indagación preliminar a fin de verificar -la ocurrencia de los hechos, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante una actividad legalmente autorizada.

Que el día 4 de mayo de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación atendió la queja por presuntas excavaciones cerca de caños en la vereda Guaracuras del municipio de San Luis de Palenque. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. No. 500.8.2.22-0770 de 15 A/ julio de 2022.

*Que mediante Auto No. 200.6.22-3059 del 14 de octubre de 2022, se dispuso a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **MONCHY YOBANY MORENO GUADRÓN**, identificado con cédula No. 74.846.582.*

OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 23 de la mima ley, es procedente la solicitud de cesación de procedimiento desde que se da inicio a la investigación y antes de la formulación de cargos, tal y corno ocurre en el presente proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Procedencia de la Cesación de Procedimiento

La Ley 1333 de 2009, en su artículo veintitrés (23) estableció respecto a la cesación de procedimiento que:

"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor."

De igual manera, el artículo 9, estableció como causales de cesión de procedimiento las siguientes:

***"Artículo** 9°. Causales de cesación del procedimiento en material ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (negrilla fuera del texto original)

*Para el caso objeto de la presente solicitud, se encuentra que procede la cesación de procedimiento sancionatorio objeto de estudio, por cuanto yo **MONCHY YOBANY MORENO GUADRÓN,** identificado con cédula No. 74.846.582, no he realizado ninguna actividad constitutiva de infracción ambiental, por lo que el hecho endilgado por la Corporación es inexistente.*

3.2. Inexistencia del hecho investigado.

Con el fin de demostrar a la Corporación los fundamentos jurídicos por los cuales procede la cesación de procedimiento sancionatorio, es menester indicar en primera medida que no he cometido ninguna conducta atentatoria de la normativa ambiental y menos he realizado la tala de individuos arbóreos en la ronda de protección del caño Guaracuras en un área aproximada de 0.11 hectáreas, dentro del predio denominado Siria, ubicado en la vereda Guaracuras del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, infringiendo presuntamente lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, que refiere sobre:

"Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión orio menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia

Frente a la anterior situación, es preciso indicar, que el día de realización de la visita por parte de funcionarios de Corporinoquia, no me encontraba en el Predio denominado Siria, tal como lo reconocen las funcionarias, que realizaron la visita, quienes en su concepto técnico No. 500.8.2.22-0770 del 15 de julio de 2022, señalan en el acápite DESCRIPCIÓN DE LA VISITA.

Adicionalmente, de acuerdo a la queja presentada por la Alcaldía del municipio de San Luis de Palenque, en ninguno de sus apartes, se refiere que yo sea la persona que genero las conductas que hoy nos ocupan, de igual manera tampoco existe claridad en el lugar donde se pudo ver afectada la vegetación de la ronda protectora y mucho menos se identifica la fuente hídrica, razón por las cuales, es imposible determinar con certeza y claridad, que fuentes hídricas de las tres señaladas en el concepto técnico 500.8.2.22-0770 del 15 de julio de 2022, fueron las afectadas en su ronda protectora, y mucho menos pretender endilgarme dichas conductas, cuando ni siquiera se contó con mi presencia al momento de realizar la visita de verificación, sino que se presume que fui la persona que cometió la conducta, porque al parecer soy uno de los propietarios, de los tres predios, supuestamente recorridos y donde presuntamente ocurrieron las conductas materia de la presente investigación.

En este orden de ideas, las causales que invoco tal y como lo exprese líneas arriba son: la inexistencia del hecho investigado, y que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor dichas afirmaciones las realizamos en razón a los siguientes fundamentos:
Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 765 de 7994,y en las demás disposiciones ambientalesvigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente [...)".

Que la imputación de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, es pertinente insistir en ello, debe ser a título de dolo o culpa, de tal suerte que la ausencia de dicho elemento subjetivo en la realización de la conducta contraria a la norma implica la ausencia de responsabilidad, ***por lo que al verificarse la falta de imputabilidad de la conducta a título de dolo o culpa es procedente cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos,*** *o exonerar de responsabilidad una vez se hayan formulados cargos. La Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 2010 se pronunció al respecto en los siguientes términos:*

"(...) Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:
"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción; mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales." (Negrillasy subrayes propias)

Conforme a lo anterior tenemos entonces como argumento sobre el cual se fundamenta mi defensa que:

3.3. La conducta objeto de la investigación no me puede ser imputada.

Como lo indique, anteriormente los argumentos que soportan la presente solicitud de cese de investigación y según lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0770 del 15 de julio de 2022, el cual, a la luz de los presentes hechos, se considera la única prueba para aperturar la investigación en mi contra, se refiere textualmente lo siguiente:
(...) Con relación a este criterio se establece que en los 2 predios se presentaron las afectaciones (...)

Sin embargo, en el precitado concepto, no se determina con certeza el tipo de afectaciones presentadas en cada uno de los predios visitados y mucho menos los supuestos responsables de cometer dichas afectaciones, simplemente se nos señala a la señora TORIBIA OROPEZA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 30056290 y a MONCHY YOBANY MORENO GUALDRON identificado con cédula de ciudadanía 74.846.582, como presuntos responsables por ser según la corporación los propietarios de los predios visitados.

Ahora bien, es preciso indicar que no soy el propietario del predio Siria, donde supuestamente ocurrieron los hechos, el predio de mi propiedad se denomina Mata de Palma, tal y como puede la Corporación verificar, luego no entiendo porque se me esta responsabilizando de hechos que no fueron cometidos, dentro de mi predio sino dentro de un predio denominado Siria, vereda Guaracuras del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare. (se anexa certificado de libertad y tradición del predio Mata de Palma, como prueba para demostrar que no es el predio donde ocurrieron las conductas que se investigan.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en relación con las obligaciones que recaen en cabeza de la autoridad ambiental, cuando estas ejercen su potestad sancionatoria, se tiene que:

"(...) Las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17 de la ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art. 22 de la Ley 1333 de 2009) No pasa entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (Subrayado fuera del texto original)

En este orden, la causal que se invoca contenida en el numeral 3º, de que corresponde a que la ***QUE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO SEA IMPUTABLE AL PRESUNTO INFRACTOR,*** *es decir queda claro que no me asiste responsabilidad alguna en los hechos que originaron la apertura de investigación en mi contra, ya que fueron cometidos en un predio que no es de mi propiedad, luego queda claro que no se tiene la suficiente claridad y certeza de que persona o personas pudieron haber realizado la tala en la ronda protectora de las fuentes hídricas denominadas (Caño Guaracuras, caño Gandul y otro no identificado), mediante excavaciones perimetrales, impidiendo el flujo natural de las aguas, infringiendo lo estipulado en Artículo 2.2.3.2.24.1, del Decreto 1076 del 2015 Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático dentro del predio denominado Siria, ubicado en la vereda Guaracures del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare.*

Sin embargo, en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0770 del 15 de julio de 2022, en ninguno de sus apartes, se menciona que dentro del predio Mata de Palma de mi propiedad, se hubiese realizado excavaciones en un canal artificial y mucho menos tala de individuos arbóreos en la ronda protectora de los caños Caño Guaracuras, caño Gandul y otro no identificado, razones más que suficientes para invocar las causales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Consistentes en la inexistencia del hecho investigado, y que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Ahora bien, no entiendo como la Corporación bajo meros supuestos procede a iniciar una investigación en mi contra, sin tener claro las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los supuestos hechos ya que ni siquiera se procedió a verificar si en el predio denominado Mata de Palma de mi propiedad, que es diferente al predio Siria, se cometieron las conductas que hoy se me pretenden endilgar.
Así las cosas, es claro que en este caso no se reúnen los presupuestos para formular cargos, en mi contra, teniendo en cuenta que no existe acción u omisión que se me pueda atribuir, por cuanto no se tiene certeza del nombre del predio o predios donde ocurrieron las conductas que se me endilgan y mucho menos quien o quienes fueron las personas que pudieron haber cometió los hechos (tala de arboles) por lo tanto, se ha de presumir que, al no tener certeza de la comisión de la conducta por parte mía, no es posible atribuir ninguna responsabilidad de mi parte en los hechos que se investigan por lo que ha de procederse al cese de la investigación iniciada en mi contra.

Así mismo, la Corte Constitucional dejó claro que aunque el artículo 8 de la Ley 1333 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, ***no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1º de la Ley 1333*** *que dispone:* ***"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba*** *y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya y negrillas fuera de texto).*

PETICIONES

Conforme a los argumentos planteados a lo largo del presente escrito y observando la prueba técnica (concepto técnico) y las pruebas allegadas es claro entonces ***que*** *procede el cese de la investigación en mi contra conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 el cual reza lo siguiente:*

"Artículo 9: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. ***Inexistencia del hecho investigado.***
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

(...)

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[1], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[2] y 94[3] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

[1] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm
[2] Artículo 93: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*
[3] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[4] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.
El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

[4] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

*"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

*"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio

los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

IV.CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES- COMPETENCIA

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que, con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente a este argumento, esta Autoridad Ambiental, lo primero que se debe advertir es que los hallazgos y evidencias oculares fueron objeto de valoración en campo por parte de los profesionales de apoyo la Subdirección de Control y calidad Ambiental de esta Corporación, quienes desde su experticia determinaron y plasmaron sus evidencias en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0770 del 15 de Julio de 2022 (fl.7-22), y es precisamente en dicha prueba que se observa notoriamente el incumplimiento ambiental, materia de la presente investigación.

Al respecto es importante precisar que el investigado titular de la presente solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, si bien es cierto, el predio en su nombre no corresponde al indicado en el concepto técnico, es claro manifestar, los modos de adquirir del dominio de los bienes tanto muebles e inmuebles y para su identificación basta con identificarlos con un nombre, toda vez, los medios de prueba que demuestran la existencia del mismo como es la titularidad del bien en el que recae sobre la persona particular que aparece como titular de los derechos de dominio sobre el bien en referencia.


CONCEPTO TÉCNICO



Dicho lo anterior, verificada la ventanilla única de registro VUR la identificación de los terrenos con afectación ambiental corresponde a los datos del propietario que para tal fin es uno de los investigados, señor Monchy Yobany Moreno Guadrón identificado con cédula de ciudadanía 74846582, toda vez que la cedula catastral se toma como la identificación e historia registral de cualquier predio del cual se tenga título y dominio sobre él.

Es importante aclarar que la cedula catastral no trae consigo el nombre del predio sobre el cual recae la infracción ambiental y para esto es claro que se debe determinar con claridad y precisión la identificación de los inmuebles objeto de infracción, no solo basta con su determinación en el análisis geográfico. es así, el propietario debe atender la responsabilidad endilgada frente a las afectaciones ocasionadas sin los permisos ambientales a que tiene lugar, para ello se establecerá la relación que tiene el acá investigado objeto de la presente cesación del procedimiento; se da certeza según ventanilla única de registro VUR el predio con identificación catastral 85325000000000340026000000000 corresponde al señor Monchy Yobany Moreno Guadrón identificado con cédula de ciudadanía 74846582 pero la ubicación del predio no es la misma indiciada en el concepto técnico, dicho esto, queda demostrado que según el decreto 1711 del 06-07-84 y resolución 1002 del 16-05-2000 este se sitúa en la Vereda Puente Gandul, y su dirección es Mata de Palma; deduciendo que las infracciones ambientales no se cometieron en el predio donde el titular del derecho de dominio es el presunto investigado.

Es de mérito manifestar de igual manera que el concepto técnico No. 500.8.2.22.0770 de fecha 15 de julio de 2022, determina las afectaciones ambientales socavadas en los terrenos objeto del presente proceso sancionatorio ambiental, de tal manera que la observancia en innegable frente a las afectaciones ocasionadas, que determinadas las variables, es claro que la violación de las normas ambientales se suscitó en el ámbito de tiempo, modo y lugar descrito el prenombrado concepto técnico, pero la ausencia de determinación exacta del predio de propiedad del presunto investigado.

Por otra parte, es claro la ocurrencia de una infracción ambiental, lo que da lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio reglamentado por la Ley 1333 de 2009, como se muestra a continuación:

> *(...) LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.*
>
> *ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

De acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0770 de fecha 15 de julio de 2022 No se pudo determinar que el señor Monchy Yobany Moreno Gualdron, identificado con cedula 74846582 el día de visita por atención a queja por afectaciones ambientales en la vereda Guaracuras se encontraba incumpliendo los artículos **2.2.1.1.18.2, *Artículo 2.2.1.7.1.1, Artículo 2.2.3.2.24.1, Artículo 2.2.1.1.18.6,* Del Decreto 1076 del 2015**

En ese orden de ideas, y según los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0770 de fecha 15 de julio de 2022, que sirve como insumo probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, proveniente de la visita por atención a queja por afectaciones ambientales en la vereda Guaracuras realizada por personal idóneo adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes relacionan los hallazgos evidenciados y como prueba anexan registros fotográficos del incumplimiento. En virtud de lo anterior, dichos hallazgos demuestran que dichas afectaciones ambientales no son generadas en los terrenos de propiedad del señor Monchy Yobany Moreno Guadrón identificado con cédula de ciudadanía 74846582

En virtud de lo anterior, no puede darle continuidad a la presente actuación de carácter sancionatorio. Por ello, nótese que a partir de la verificación de la causal 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, en el

presente caso se cumple con la hipótesis de dicho numeral que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio a que se Contrae - el artículo 23 ibidem como pasa a verse la normativa destacada, refiere:

(...) ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales lo y 40 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

De acuerdo con los artículos trascritos y atendiendo las conclusiones, a través del presente acto administrativo se ordenará cesar el procedimiento sancionatorio iniciado por medio del Auto No. 200.06.22.3059 del 14 de octubre de 2022, en contra del señor Monchy Yobany Moreno Guadrón identificado con cédula de ciudadanía 74846562 y continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Toribia Oropeza Martínez identificada con cedula 30.056.290 dado que como se explicó, no se tiene la suficiente certeza para determinar el predio objeto de infracción ambiental, y la calidad de titular del derecho real de dominio sobre los predios prenombrados en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0770 del 15 de julio de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta, que la imputación de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, es pertinente insistir en ello, debe ser a título de dolo o culpa, de tal suerte que la ausencia de dicho elemento subjetivo en la realización de la conducta contraria a la norma implica la ausencia de responsabilidad, **por lo que al verificarse la falta de imputabilidad de la conducta a título de dolo o culpa es procedente cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos**, o exonerar de responsabilidad una vez se hayan formulados cargos. La Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 2010 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

> *"(...) Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:*
> *"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción; mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales." (Negrillas y subrayas propias)*

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 200.06.22.3069 de 14 de octubre de 2022, en contra del señor Monchy Yobany Moreno Guadrón identificado con cédula de ciudadanía 74.846.582 y seguir con el trámite del presente proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Toribia Oropeza Martínez identificada con cedula 30.056.290 de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor Monchy Yobany Moreno Guadrón identificado con cédula de ciudadanía 74.846.582, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el articulo 23 y 29 de la Ley 1333 de 2009 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 23 y 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda- Abogado
Profesional universitario, Código 2044 – Grado 10

Proyectó: Arnold Andres Diaz Arturduaga- Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-127 del 9 de febrero de 2023